Señores:
**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**E. S. D.**

***Referencia: Contestación de demanda.***
*Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho*
*Expediente:* ***2020-0067-00***
*Demandante: MONICA RESTREPO ORJUELA.*
*Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E.*

**EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS,** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.521.969 de Bucaramanga y con tarjeta Profesional No 152.842. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con el presente escrito, encontrándome dentro del termino legalmente previsto, me permito presentar la **CONTESTACION DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

## I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con relación a las pretensiones elevadas por el apoderado del extremo demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como LO QUE SE PRETENDE, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia. Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en

aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

## II. CONTESTACIÓN A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

**FRENTE AL HECHO 1. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Que la señora MONICA RESTREPO ORJUELA prestó sus servicios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. en forma ininterrumpida desde el 15 de diciembre de 2016 hasta el 30 de abril de 2019 en la modalidad de contratos de prestación de servicios pero **NO ES ACERTADO indicar que tal vinculación se haya realizado de manera ininterrumpida y permanente, por cuanto cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual.**

**FRENTE AL HECHO 2. NO ME CONSTA.** La demandada se atiene a lo que al respecto se logre probar por la parte actora, ya que el hecho refiere una circunstancia ajena a la vinculación contractual de la demandante con la entidad.

**FRENTE AL HECHO 3. ES CIERTO.** Conforme al contenido del ultimo contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la demandante y la Entidad demandada.

**FRENTE AL HECHO 4. NO ME CONSTA.** La demandada se atiene a lo que al respecto se logre probar por la parte actora.

**FRENTE AL HECHO 5. NO ES CIERTO** Que la contratista cumpliera un horario de trabajo, pues tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que " aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinado caso el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor".**

Así mismo, se reitera que la accionante no desempeñó un cargo, ella misma realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

**FRENTE AL HECHO 6. NO ES CIERTO.** Los servicios prestados por la contratista se establecieron conforme los contenidos de los diferentes contratos de presentación de servicios entre ella y la parte demandada. La accionante no cumplió labores en estricto sentido, su relación fue de prestación de servicios, como tampoco fue sometida a cumplir un horario para el desarrollo de sus funciones.

**FRENTE AL HECHO 7. NO ES CIERTO.** Me remito a la respuesta frente al hecho 5.

**FRENTE AL HECHO 8. ES CIERTO.** Conforme a los servicios prestados por la demandante los cuales se encuentran contenidos en los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos con la Entidad, empero no se trato en el caso en concreto de ausencia de autonomía e independencia frente a la demandante, ya que opuesto a ello se debe considerar que los insumos, herramientas, e información necesaria para la prestación de los servicios se encontraban en las instalaciones de la demandada, en consecuencia, es improbable pretender desarrollar los servicios para los cuales fue contratada la demandante por fuera de la entidad.

**FRENTE AL HECHO 9. ES PARCIALMENTE CIERTO.** Me remito a la respuesta al hecho 8, además contrario a lo manifestado por la apoderada de la parte Actora, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por la contratista, además deberá probarse por la parte actora, ya que el accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto, por la misma naturaleza de la relación contractual el accionante no cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos, las personas a las que se refiere la demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal y como consta en el clausulado de cada una de las órdenes de prestación de servicio.

**FRENTE AL HECHO 10. NO ES CIERTO** la accionante no cumplía

órdenes ni tenía jefes inmediatos, las personas a las que se refiere la demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal y como consta en el clausulado de cada una de las órdenes de prestación de servicio.

**FRENTE AL HECHO 11. NO ES CIERTO.** La entidad demandada le suministró a la contratista un carné como forma de facilitar su ingreso a efectos de poder identificar al personal de esta en su interior, pues dado lo sensible y cuidadoso del objeto social de la Entidad (servicios de salud) tal hecho así lo amerita. No obstante, se precisa que La accionante no ostenta la calidad de empleado sino de contratista por orden de prestación de servicios. Entonces como ya se ha aludido a lo largo del escrito, no se debe desnaturalizar la relación contractual. Así mismo el demandante realiza una afirmación sin soporte de prueba que lo sustente.

**FRENTE AL HECHO 12. ES CIERTO.** Toda vez que a la accionante en calidad de contratista no le asistía el derecho, además como se ha indicado precedentemente, dado que lo contratado con el accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones.

**FRENTE AL HECHOS 13. ES CIERTO.** Conforme al contenido de los documentos que fueron aportados con la demanda como pruebas documentales.

**FRENTE AL HECHO 14. NO ES CIERTO**. El cargo de auxiliar administrativa de facturación para el cual fue contratada la demandante MONICA RESTREPO ORJUELA no es un función esencial para la Entidad demandada, como tampoco de carácter permanente.

**FRENTE AL HECHO 15. NO ES CIERTO.** Es preciso indicar que en principio los contratistas respecto de la Entidad demandada solo coordinan actividades para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales, es decir, no pasa de ser una mera observación, por lo mismo no hay **llamados de atención ni se imparten órdenes, ni felicitaciones ESCRITAS,** únicamente existe una coordinación para el cumplimiento de sus actividades, en atención a la naturaleza jurídica de la relación contractual por contrato de prestación de servicios, así como lo manifiesta

el Consejo de Estado, "(…) *entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación".*

Se reitera así mismo que las personas a las cuales hace alusión el demandante eran supervisores y no jefes como ella lo alude. Así mismo no hay prueba arrimada al proceso que sustente lo indicado por el demandante.

**FRENTE AL HECHO 16. NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no aporta prueba que soporte lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**FRENTE A LOS HECHOS 17, 18 y 19 SON PARCIALMENTE CIERTOS.** Lo relacionado con los cargos existentes conforme al manual de funciones y competencias laborales del Hospital Santa Clara es cierto, no obstante ha de considerarse que la Entidad contratante en el caso en concreto no era el Hospital Santa Clara, lo era el Hospital EL GUAVIO E.S.E por ende las disposiciones del manual de funciones son diferentes; además las condiciones, acuerdos y funciones asignadas a la demandante difieren de las señaladas por la demandante en los hechos objeto de pronunciamiento frente a lo cual nos remitimos al contenido de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y la entidad y lo que se logre probar en el tramite del proceso.

**FRENTE AL HECHO 20. NO ES CIERTO.** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no aporta prueba que soporte lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

**FRENTE AL HECHO 21. NO ES CIERTO.** La contratista en todo momento firmó cada uno de los contratos de prestación de servicios, libre de apremio, es decir, si no quería no lo firmaba, pues ello correspondía a su total autonomía. Ahora, lo que ocurre es que, si la Entidad tenía necesidad de servicio, le era más práctico por eficiencia y eficacia celebrar nuevo contrato de prestación de servicios, conforme los documentos elaborados por la

Dependencia correspondiente.

Además, Tal como se adujo la contratista en todo momento firmó cada uno de los contratos de prestación de servicios, libre de apremio, es decir, si no quería no lo firmaba, pues ello correspondía a su total autonomía.

**FRENTE AL HECHO 22. NO ME CONSTA.** Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora no aporta prueba que soporte lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso, pues a la Entidad demandada no le consta si la demandante presto sus servicios durante el tiempo en mención únicamente para la entidad demandada o si por el contrario mantenía otra vinculación con diferente entidad.

**FRENTE AL HECHO 23. NO ES CIERTO. Es importante poner de presente que** la Entidad demandada, dada la confidencialidad de las actividades contratadas, suministraba al contratista algunos implementos, pero ello no desvirtúa la naturaleza del servicio contratado. Adicionalmente, la norma de contratación pública prevé que el contrato de prestación de servicios se puede celebrar "(…) para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y **dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta** o requieran conocimientos especializados. En ningún caso **estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebran por el término estrictamente indispensable (…)" (Art. 32, ley 80 de 1993) (subrayado fuera de texto). De otra parte, las actividades desarrolladas por la contratista pudieron ser análogas con las funciones de los funcionarios de la Entidad, pero como lo advierte la norma citada, una de las causales para que las Entidades Públicas puedan contratar a particulares mediante prestación de servicios es que tales actividades no puedan realizarse con personal de planta.

Entonces, en este hecho no se puede aludir que existió subordinación toda vez que de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y en virtud de la naturaleza del contrato de prestación de servicios lo que se presentó fue una relación de coordinación realizada por quien se ostentaba como supervisor del contrato celebrado entre la Entidad y la accionante.

**FRENTE AL HECHO 24. NO ES CIERTO. ADEMAS REPETITIVO.** Se repite lo que ya se contesto en relación con el hecho 15 -anterior.

**FRENTE AL HECHO 25. NO ES CIERTO. ADEMAS REPETITIVO.** Se repite lo que ya se contesto en relación con el hecho 21 -anterior- además se agrega que dada la vinculación y su naturaleza, al accionante no le asiste el derecho del pago de las acreencias laborales reclamadas.

**FRENTE A LOS HECHOS 26 y 27. NO SON CIERTOS.** Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de prestación de servicios y sus obligaciones contractuales, la Entidad le solicitaba a la contratista el pago de Seguridad Social, así como los descuentos por concepto de retención ICA por cuanto así lo establece el documento contractual y el Estatuto de Contratación Pública, no obstante, se precisa que dicha obligación a cargo del contratista no era exigencia si no una obligación contractual libre pues nótese que estamos es ante un contrato estatal y no una relación laboral, como lo quiere hacer ver la demandante y su apoderado.

**FRENTE AL HECHO 28. NO ES UN HECHO.** Es una interpretación de la fuente normativa que cita la apoderada de la Demandante.

**FRENTE A LOS HECHOS 29 y 30. SON CIERTOS.** conforme al contenido de las documentales adjuntas a la demanda.

**FRENTE AL HECHO 31. ES CIERTO.** Toda vez que a la accionante en calidad de contratista no le asistía el derecho, además como se ha indicado precedentemente, dado que lo contratado con el accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, "teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.".

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación colombiana, mediante la siguiente normatividad:

**Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3** "son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable."

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C154 de 1997** M.P Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 DE 2009** señaló:

"El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (…)"

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

*"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación*".

Desarrollando lo anterior, la Sección segunda ha manifestado que " aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, **lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor."** (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S..E? ¿No debe haber entonces una "supervisión" respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con

dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de las E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(…) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. **Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite**. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta**. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (…)"**

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el 28 de abril de 2009 al 31 de enero de 2015, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuestas anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción mas adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Concejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se

regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Así, la Jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: "En esta oportunidad, la sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y , en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. **Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pacto como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años,** so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia del mismo y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

## IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

### 1. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a la demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicios suscritos.

## 2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la Accionante no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose esta configurado. Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Radicado 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicios indicó: "(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. Constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia. Y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (…)"

## 3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues el Accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

## 4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que la Demandante **MONICA RESTREPO ORJUELA** en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital – quien no fue su empleador- efectúe los mismos aportes.

**5. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo, toda vez que "tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado que la "prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (…) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho." En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que, al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

## V. PRUEBAS

### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que la demandante, Sra. **MONICA RESTREPO ORJUELA** absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto del litigio.

### 2. DOCUMENTALES

Se anexa a la presente contestación copia del expediente administrativo de la demandante el cual contiene los siguientes:

- Archivos contentivos de las copias de los contratos de prestación de servicios profesionales en 46 folios y el certificado relacionando cada uno de los mismos en 1 folio.
- Archivo contentivos de los formatos de necesidad del servicio contratado en 5 folios.
- Archivo contentivo de la Hoja de Vida de la contratista 9 folios.
- Archivos contentivos de las copias de las planillas de autoliquidación de aportes al sistema General de Seguridad Social en 12 folios.
- Archivos contentivos de las copias de los ingresos y retenciones en 2 folios.
- Archivos contentivos de las copias de las cuentas de cobro en 3 folios.

- Archivos contentivos de la reclamación elevada por la demandante reclamando por la diferencia de valores en los valores de los contratos de prestación de servicios profesionales años 2018 y 2019 y la respuesta emitida por la entidad en 6 folios.

## VI. ANEXOS:

Los relacionados en las PRUEBAS. Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

## VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la dirección: Diagonal 34# 5-43 o al correo electrónico **notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co** siempre con copia al correo: **apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co**

Cordialmente, con infaltable respeto

**EDUAR YESID BUITRAGO GUALTEROS**
C.C. No. 91.521.969 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 152.842 del C.S. de la J.